



JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, mayo cinco de dos mil veintitrés

Proceso	REVISIÓN DE INTERDICCIÓN-bajo los parámetros del artículo 56 Ley 1996 de 2019
Curadores	Gabriel Arcangel Osorno Viana y Hortensia Osorno Viana
Interdicto	Pastor Antonio Osorno Bran
Radicado	5001-31-10-11- 2023-00220-00
Procedencia	Radicado: 2016-00767-interdicción Arts 306 y 587 CGP-42 y 56 Ley 1996/2019
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 358
Temas y Subtemas	La demanda no cumple con los requisitos formales
Decisión	Inadmite demanda

El señor **Gabriel Arcangel Osorno Viana**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, en calidad de curador legítimo general principal del interdicto Pastor Antonio Osorno Bran, acude a la jurisdicción para interponer demanda de **REVISIÓN de la medida de INTERDICCIÓN JUDICIAL** decretada por este despacho a favor de éste último.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio y cotejado con las disposiciones que rigen la materia, encontramos que éste no se encuentra conforme a derecho, como quiera que adolece de las siguientes falencias:

Sea lo primero advertir, que por virtud del vencimiento del régimen de transición, dispuesto por los artículos 52 y 54 de la ley 1996 de 2019 a partir del 27 de agosto de 2021 y, de suyo, la entrada en vigencia del capítulo V de la citada normatividad, se tiene que el esquema pretensor apremiado en el libelo deberá adecuarse a lo estipulado en el artículo 56 de la ley en comento y en consecuencia se requiere:

1º) Presentar poder, hechos y aspiraciones de la demanda, cuyo andamiaje structure el proceso de **revisión de la interdicción**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

2º) Teniendo en cuenta que en este linaje de juicios es **prueba obligada** la aportación de **VALORACIÓN DE APOYOS necesarios**, deberá aportar dicho estudio elaborado por los entes públicos o privados que prestan ese servicio, bajo los lineamientos a que alude el numeral 2 del artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

Para lo enunciado, podrá recurrir a la Defensoría del Pueblo o la Personería, entes públicos que como mínimo deben prestar dicho servicio. Parte final inciso 1º del artículo 11 de la ley en comento.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 3º del artículo 90 CGP, se le conferirá a la parte suplicante un término de cinco 5 días para que subsane las anomalías puntualizadas en acápite precedente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR a trámite la demanda en cuestión, por las razones advertidas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 5 días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, so pena de su posterior rechazo. Inciso 3º, artículo 90 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:
Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b8cb98238b6d8ffa008ca048e3be382333d27c89ba93a4b8fa26ec4f08d451**

Documento generado en 05/05/2023 03:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>